



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 203/2022

En Madrid, a 28 de octubre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX Club de Fútbol, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 29 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Mediante escrito dirigido al Juez de Disciplina Social, de fecha 7 de abril de 2022, el Presidente de LaLiga puso en su conocimiento que una certificación del acta provisional de la reunión del Órgano de Control de la gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga -el 1 de marzo de 2022-, expedida a petición del XXX y del Fútbol Club XXX, habría sido aportada por la sociedad XXX S.L. (en adelante, XXX) en el procedimiento ordinario nº 150/2021 tramitado por el Juzgado de lo Mercantil nº xx de Madrid, promovido contra diversas entidades entre las que se halla LaLiga. Dicho escrito, asimismo, señalaba las circunstancias por las que aquella certificación fue solicitada y expedida, el carácter confidencial de la información contenida en el documento y los fines para los que se solicitó la certificación («ejercer acciones legales frente a la invocada privación del derecho de participación de los solicitantes - XXX y XXX - como miembros de LaLiga»).

Sobre la base de estas informaciones, el Juez de Disciplina Social determinó la apertura de una información reservada, mediante providencia de 7 de abril, para dilucidar si estas actuaciones pudieran haber dado lugar a menoscabo de la normativa estatutaria y reglamentaria de la LaLiga, como consecuencia de la utilización por terceros competidores de LaLiga «de documentación mercantil y comercial sensible para los intereses de LaLiga, de manera contraria a las obligaciones exigibles a la entidad como miembro de la organización y del órgano respecto de cuya reunión se realiza la certificación, previa obtención del documento sin indicar que era para ser utilizado por terceros».

SEGUNDO. – Mediante providencia de 2 de mayo, el instructor de la información reservada acordó la finalización de la actividad de información reservada, remitiendo al Juez de Disciplina Social las actuaciones, a los efectos previstos en el artículo 80 de los Estatutos sociales de LaLiga. Entre otras circunstancias, se consignó por el instructor en la citada providencia que «(...) el XXX y el XXX han remitido un documento, firmado conjuntamente por los Sres. XXX (por el XXX) y XXX (por el XXX), en el que se admite la entrega de la certificación referida más arriba a



la entidad XXX S.L. para su utilización judicial en el procedimiento también referido supra, en el que LaLiga ostenta la condición de contraparte de la entidad referida».

Como consecuencia de ello, el 3 de mayo de 2022, se acordó por el Juez de Disciplina Social la apertura de expediente disciplinario al XXX -así como otro al Fútbol Club XXX - por posible infracción de los artículos 69.2.e), 69.2.l), 69.2.m) o 69.3.f) de los Estatutos Sociales de los Estatutos Sociales, o cualquier otra que pudiera resultar de la instrucción, nombrando para ello a instructor y secretario. Si bien este secretario fue sustituido por otro, al admitirse la recusación de aquel planteada por el XXX .

Por su parte, el 10 de agosto, el Instructor del expediente remitió el pliego de cargos y la propuesta de resolución al expedientado, considerando acreditado que el XXX incurrió con su actuar en la infracción prevista en el artículo 69.2.e) de los Estatutos Sociales de LaLiga -«e) El incumplimiento de los acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea, Juntas de División, Comisión Delegada, Comités de la LIGA y el Presidente, en uso de lo dispuesto en el artículo 30.b) de los presentes Estatutos»-, proponiéndose la imposición al mismo de las sanciones de apercibimiento y multa de 90.151,82 €.

El XXX , haciendo uso del plazo de diez días para hacer sus alegaciones, presentó escrito conteniendo las mismas el 24 de agosto. Siendo trasladado el mismo, junto a la propuesta de resolución, al Juez de Disciplina Social de la LaLiga, éste acordó imponer «(...) al XXX de las sanciones de apercibimiento y de multa económica de 90.151,82 euros por la comisión de una infracción del art. 69.2.e) de los Estatutos Sociales de LaLiga», mediante resolución de 29 de agosto.

TERCERO. - Frente a dicha resolución se alzó el expedientado interponiendo recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, el 19 de septiembre, solicitando «(...) al Tribunal que tenga por presentado este escrito, con el documento que lo acompaña, lo admita, y en su virtud, resuelva: (...) i. La anulación de la Resolución dictada por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional por la que se acuerda imponer una sanción a mi representada de apercibimiento y multa de 90.151,82 euros, por la comisión de una infracción del artículo 69.2.e) de los Estatutos Sociales de LaLiga. (...) ii. Subsidiariamente, que, de mantenerse la sanción, ésta debe imponerse necesariamente en su grado mínimo, esto es, en la cuantía de 30.051,61€».

CUARTO.- El 20 de septiembre, se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto



debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 29 de septiembre.

QUINTO.- Mediante providencia de ese mismo día de 29 de septiembre, se acordó concederle a la parte un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 13 de octubre se recibió escrito de alegaciones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- Comienza su alegato el recurrente invocando que la resolución que cuestiona «(...) se ha dictado en el marco de un procedimiento disciplinario que se encontraba caducado». Ello lo justifica en el hecho de que el expediente disciplinario que la originó se inició mediante providencia de incoación de fecha 3 mayo de 2022, dictándose la propuesta de resolución el 10 de agosto de 2022. Lo que supone, a juicio del actor, que se ha desbordado el plazo de caducidad que establece el artículo 87.1 de los Estatutos Sociales de LaLiga, «A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Juez de Disciplina Social para resolver».



Por consiguiente, sobre la base de este tenor, afirma el dicente, que habiendo transcurrido más de un mes desde la fecha de la iniciación del procedimiento hasta el dictado de la propuesta de resolución, dicho procedimiento se encontraba caducado en el momento de dictarse la resolución ahora combatida.

Sin embargo, debe adelantarse que este motivo no puede prosperar. Como ha señalado constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, el instituto de la caducidad es un modo de terminación del procedimiento por el transcurso del plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución. Ésta y no otra es la conclusión que debe extraerse de lo dispuesto en artículo 25 de la Ley 39/2015, citado por el propio recurrente. Así, dispone dicha norma que «1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: (...) b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95».

En tal sentido, el Tribunal Supremo ha partido constantemente de la determinación de que la fecha del inicio del cómputo de caducidad es la fecha del acuerdo formal de incoación del expediente sancionador por el órgano competente (por todas, ver la STS de 5 de marzo de 2004). A su vez, como puede verse en la STS de 10 de marzo de 2008, el Tribunal Supremo fija claramente la necesidad de notificación de la sanción como punto final a considerar en el instituto de la caducidad, en cuanto que el término final del plazo de caducidad viene dado, no por el acuerdo de sanción, sino por la notificación del mismo. En su consecuencia, la caducidad supone en vencimiento del plazo disponible – según la norma de referencia que así lo establezca expresamente o, en su defecto y conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, «3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)» (art. 21)- para que la Administración termine un procedimiento sancionador. De modo que el cómputo de dicho plazo se inicia por el acuerdo formal de incoación y su término vendrá dado por la notificación del acuerdo final sancionador.

Así pues, el invocado transcurso del plazo por el recurrente, para emitir propuesta de resolución por el instructor del procedimiento, según estas consideraciones que se acaban de exponer, no es un lapso de naturaleza perentoria que pueda dar lugar a la caducidad del procedimiento, sino que se establece como un parámetro temporal deseable para atender con prontitud la realización de este trámite del mismo. De tal manera que, como se ha reiterado, en los procedimientos



sancionadores la caducidad operará sólo cuando el perentorio plazo determinado para resolver transcurra sin que haya tenido lugar la notificación resolutoria final del procedimiento. Este criterio, por lo demás, es el que ha venido sosteniendo este Tribunal frente al planteamiento de iguales supuestos al planteado, señalando que «Procede recordar aquí la doctrina sobre la caducidad expresada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2018 (RJ 2018\1400), donde recuerda que “La caducidad del procedimiento se constituye así como una forma de terminación del procedimiento que penaliza la falta de diligencia de la Administración en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar y resolver. La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que «debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida» (STS, de 24 de septiembre de 2008 (RJ 2008\7241), o como se sostiene en la STS de 3 de febrero de 2010 (RJ 2010\2802) la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado «ha perdido su soporte procedimental, y, por tanto, también, su validez y eficacia». Es más, en nuestra STS de 10 de enero (RJ 2017\1895) se afirmaba que «el procedimiento caducado se hace inexistente»”.

Así configurada, la caducidad opera como una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica del administrado, impidiendo que se vea sancionado por un órgano negligente que excede en su pronunciamiento el plazo máximo legalmente concedido para su pronunciamiento, que en el presente caso es de tres meses ex artículo 21.3 Ley 39/2015. Tal es el plazo cuyo incumplimiento conlleva la caducidad del expediente sancionador, no así los plazos de tramitación de sus sucesivas etapas, siempre y cuando no ocasionen la expiración del plazo para resolver legalmente estipulado, lo que no ocurre en el presente caso, (...)» (por todas, Resolución 21/2022 TAD).

CUARTO. – Alega a continuación el recurrente que «el procedimiento disciplinario del que la Resolución trae causa ha vulnerado de manera recurrente el derecho a la defensa de mi representada» Ello es así, sostiene en primer lugar, debido a que «(...) la desafortunada redacción de la Providencia de Incoación del presente expediente disciplinario no permitió conocer al XXX CF, con la debida seguridad jurídica garantizada constitucionalmente, la supuesta conducta denunciada hasta la Propuesta de Resolución». De modo que señala que la propuesta de resolución, al igual que la denuncia del Presidente de LaLiga, refieren numerosas alusiones a la existencia de conflicto de intereses que se entremezclaban con la determinación de la conducta infractora finalmente considerada por la propuesta de resolución, vidriando así la claridad y concreción que dicha propuesta hubiera de tener «(...) para permitir,



en el momento procesal pertinente, que mi representada formulara en plenitud alegaciones, y propusiera, en su caso, pruebas y, en suma, para ejercitar sin trabas su derecho a la tutela judicial efectiva, a valerse de los medios de prueba y a no padecer indefensión (apartados primero y segundo del artículo 24 CE)».

En efecto, como aduce el propio dicente, la propuesta de resolución aludida establece que «(...) respecto de ese alegato inicial del Club, este instructor simplemente quiere dejar constancia de que este expediente no se ha tramitado por la posible concurrencia de ningún conflicto de intereses, sino por la entrega del XXX a un tercero ajeno a LaLiga de una copia de la certificación del acta de una reunión del órgano de control». Sin embargo, según el recurrente, ello no ha impedido que se le produjera una indefensión que «(...) se concreta en la incertidumbre sobre la conducta realmente denunciada durante el procedimiento, que no le ha permitido, en consecuencia, como dijimos, articular en plenitud sus alegaciones durante el procedimiento disciplinario tramitado, ni en consecuencia, identificar puntos de hecho y medios de prueba más precisos para articular su defensa con las garantías que le reconoce el artículo 24 de la CE, en los términos en los que ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, también en sede de procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, en materia de procedimientos de disciplina deportiva».

Ello no obstante, la jurisprudencia ha venido insistiendo en que para la determinación material de la indefensión no basta con que el interesado proceda a apuntar la producción de una determinada desviación en el curso del procedimiento, sino que le corresponde conectar esa desviación con aquella idea de indefensión y argumentar así hasta qué punto se vio impedido de exponer sus alegaciones y pruebas a la Administración antes de que ésta adoptase su resolución final. Ello supone la exigencia de un esfuerzo argumental que ponga de manifiesto en qué medida la causa argüida le ha provocado una indefensión consistente en la merma de sus posibilidades de alegación y prueba, de forma que suponga la pérdida irremisible de todas o algunas de esas posibilidades, de tal manera que ya no pueda volver a utilizarlas más tarde. Sólo si esto es así, se habrá producido indefensión. Sin embargo, si aquellas posibilidades de alegación o prueba no se han visto definitivamente perdidas como consecuencia de la actuación reprochada no habrá lugar a una apreciación de una causa de indefensión invalidante.

Si de estas consideraciones que se acaban de exponer, se hace translación a la cuestión que nos ocupa, basta la mera contemplación del expediente para constatar que el dicente, tras la propuesta de resolución, dispuso de un trámite de audiencia en la que llevó a cabo el planteamiento de alegaciones y práctica de prueba. Y lo mismo cabe decir en el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, en el que ha podido proceder a la presentación de las alegaciones y pruebas que haya estimado más oportunas o convenientes. Y si a ello se añade que en ningún momento ha procedido el actor a



designar precisamente qué posibilidades de alegación y prueba le han quedado irreversiblemente vedadas o alicortadas seriamente como consecuencia del motivo invocado, entonces, no queda otra que el rechazo del mismo, dado que no puede apreciarse en él la presencia de una causa de indefensión material.

Asimismo, y por otra parte, añade el actor a su reclamación de indefensión el hecho de que «(...) no ha podido defenderse en plenitud en este procedimiento al haber sido inadmitidos los medios de prueba testifical que habían sido propuestos por mi representada en el escrito de alegaciones a la Providencia de Incoación. Esto es, interrogatorio al Sr. xx de LaLiga, D. XXX ; a la xx Legal de LaLiga, D^a. XXX ; al abogado y Socio del Despacho XXX Abogados, S.L.P., D. XXX ; y a la máxima responsable del xx, D^a. XXX . No alcanza a comprender esta parte cómo es posible que el Sr. Instructor motivara la Propuesta de Resolución, en la que se basa la Resolución, sobre la base de información y declaraciones de estas personas, y, en cambio, haya negado injustificadamente a mi representada que les formulara las preguntas pertinentes, en el ramo de prueba, en defensa de sus derechos e intereses legítimos en el seno del presente expediente de disciplina deportiva. La indefensión que ha generado el Sr. Instructor al inadmitir estos medios de prueba testifical propuestos por XXX CF es gravísima y, por tanto, constitucionalmente reprochable, al verse impedido de rebatir, mediante la formulación de las cuestiones pertinentes, las conclusiones alcanzadas por dichas personas, sobre las que se han basado tanto la Providencia de Incoación como la Propuesta de Resolución y que han resultado en la Resolución por la que finalmente se sanciona a mi representada.»

Ante dichas alegaciones, este Tribunal ha venido significando -por todas, ver las Resoluciones 308/2021, 156/2022, 174/2022 y 188/2022 bis TAD-, que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión no atribuye a sus titulares el derecho a que las decisiones de los Tribunales sean satisfactorias para los litigantes o acordes con sus deseos o aspiraciones. A este respecto, interesa destacar que la competencia para la valoración de la prueba corresponde al órgano de instancia, ante el que se ha tramitado el procedimiento disciplinario. Quiere ello decir, en consecuencia, que las facultades del órgano revisor acerca de la valoración de la prueba realizada por el órgano de instancia son muy limitadas y están circunscritas a supuestos en los que se acredite que el resultado de la valoración de la prueba efectuado por el órgano de instancia es irracional, arbitraria o ilógica. Así lo establece la doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo compilada, por todas, en la Sentencia número 708/2017, de 25 de abril, con la siguiente declaración:

«En todo caso, es de recordar que reiterada doctrina jurisprudencial, como excepción a la regla general de que la formación de la convicción sobre los hechos en presencia para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en



tal cometido por este Tribunal de casación, reconoce la viabilidad de que pueda hacerlo cuando se sostenga y se demuestre, invocando la letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) , la infracción de algún precepto que discipline la apreciación de prueba tasada o que esa valoración resulta arbitraria o ilógica (sentencias de 17 y 21 de marzo de 2016 - recurso de casación 3384/14 y 4126/14 -, 9 de marzo de 2016 -recurso de casación 4119/2014 -, 22 de febrero de 2016 -recurso de casación 3118/2014 -, 12 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 762) - recurso de casación 48/2010 -, 25 de julio de 2013 - recurso de casación 4480/2010 - y 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 -, entre otras»).

Por su parte, en la resolución combatida se indica que la inadmisión de parte de la prueba propuesta por dicha entidad -«concretada en las declaraciones testificales de determinadas personas (dirigentes y empleados de LaLiga y abogados firmantes de informes jurídicos) »-, apoya su justificación en que «(...) fundamentar la indefensión en que la cuestión debatida es esencialmente jurídica y deben declarar los autores de los informes en los que se apoya este expediente implicaría -de aceptarse esa tesis- que los miembros del Consejo de Estado, Abogacía del Estado o Servicios Jurídicos de cualesquiera Administraciones públicas deberían emplear todo su tiempo en declaraciones en los recursos administrativos (y no se diga judiciales) frente a actos en los que sus informes hubieran sido la base, directa o indirecta, de la decisión. Si no es de recibo una pericial jurídica, salvo en casos muy singulares debidamente acotados por la jurisprudencia, fundamentalmente penal, menos admisible lo es aún una testifical jurídica, dicho sea esto a mayor abundamiento de lo primeramente apuntado».

Así las cosas, procede aquí recordar la doctrina sentada por la jurisprudencia constitucional cuando señala que,

«(...) sólo puede tener relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que siendo solicitada en el momento y forma oportunas no resultase razonable y privase al solicitante de amparo de hechos decisivos para su pretensión.

En este sentido, tratando de articular un concepto material y no exclusivamente formal de indefensión, la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal 30/1986 y la anterior 116/1983 por ella citada, exigen con toda razón, que el demandante del amparo argumente la transcendencia real de la inadmisión, por la relevancia misma de los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, pues sólo así puede apreciarse el efectivo menoscabo del derecho de quien por este motivo busca amparo, pues no puede alegar indefensión de alcance constitucional quien se ha visto privado de una prueba de hechos carentes de relevancia o de hechos que por otra vía habían quedado ya demostrados.

Es corolario de todo lo anteriormente expuesto que no existe una indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda, y que tampoco existe indefensión de relevancia constitucional cuando, aun existiendo en la inadmisión de la prueba alguna irregularidad procesal, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa por no existir, o no demostrarse en esta sede, la relación entre



los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas» (STC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ.3).

A mayor abundamiento, resulta definitiva en relación con el tema que nos ocupa, la doctrina constitucional sentada por la STC 43/2003, de 3 de marzo, cuando declara que,

«De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, para que pueda apreciarse la vulneración del derecho a la prueba se exige, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto. En segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que habiendo admitido la prueba finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al propio órgano judicial. En tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al actor. Y, por último, que el recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores extremos» (FJ.2).

Seguidamente, la citada STC 43/2003 examina los presupuestos contenidos en su declaración y de los que merece la pena recoger la reproducción que a continuación se relaciona. Así, en relación con la pertinencia, determina que,

«[La] propia formulación del artículo 24.2 de la CE, que se refiere a la utilización de los medios de prueba “pertinentes”, implica que su reconocimiento no ampara un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud de la cual las partes estarían facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, entendiendo por tales aquellas pruebas que tengan una relación con el *thema decidendi* [por todas, SSTC 147/2002, de 15 de junio, FJ 4; 70/2002, de 3 de abril, FJ 5; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2 a); y 96/2000, de 10 de abril, FJ 2], ya que, como señaló muy tempranamente este Tribunal, la opinión contraria no sólo iría contra el tenor literal del artículo 24.2 de la CE, sino que conduciría a que, a través de propuestas de pruebas numerosas e inútiles, se pudiese alargar indebidamente el proceso o se discutiesen cuestiones ajenas a su finalidad (AATC 96/1981, de 30 de septiembre, FJ 2; 460/1983, de 13 de octubre, FJ 6; y 569/1983, de 23 de noviembre, FJ 6), vulnerándose así el derecho de las otras partes a obtener un proceso sin dilaciones indebidas reconocido también en el artículo 24.2 de la CE (STC 17/1984, 7 de febrero, FJ 4)» (FJ.2).

Y, por último y en relación con la necesidad de la existencia una indefensión constitucionalmente relevante,

«[Se] exige que, para apreciar su vulneración, quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante [por todas, STC 157/2000, de 12 de junio, FJ 2 c)]; ello se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa (STC 147/2002, de 15 de julio, FJ 4), esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 5), al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente (STC 116/1983, de 7 de



diciembre, FJ 3). Teniendo en cuenta que la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo, corresponde al recurrente alegar y fundamentar adecuadamente que la prueba en cuestión resulta determinante en términos de defensa sin que la verificación de tal extremo pueda ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto (por todas, SSTC 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 147/2002, de 15 de julio, FJ 4; 79/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 5). De ese modo, el recurrente ha de razonar en esta sede en un doble sentido. Por un lado, respecto de la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otro, argumentando que la resolución final del proceso judicial podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien, por este motivo, busca amparo (por todas, SSTC 147/2002, de 15 de julio, FJ 4; 79/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 165/2001, de 16 de julio, FJ 2)» (FJ.2).

Sobre la base de tan sólida doctrina jurisprudencial expuesta, debemos concluir que las funciones revisoras de este Tribunal se circunscriben únicamente a analizar si la inferencia alcanzada por el Juez de Disciplina Social en su valoración de la prueba inadmitida fue ilógica o contraria a la razón y a las máximas de la experiencia. Por tanto, no cabe la posibilidad de quiebra de la tutela judicial efectiva generadora de indefensión en las presentes circunstancias que pueda derivar de la denegación de las pruebas propuestas de referencia, toda vez que la misma no puede calificarse de irrazonable, ni ha privado al dicente de hechos decisivos para su pretensión. Sin que, a juicio de este Tribunal, tampoco haya existido indefensión de relevancia constitucional, dado que no se ha demostrado que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa, esto es, que gozara de la debida pertinencia al recaer sobre hechos plenamente relevantes y, por tanto, resultar decisivos para la pretensión del actor al tener una influencia determinante en la resolución del procedimiento.

En su consecuencia, debe desestimarse el motivo alegado.

QUINTO.- Procede seguidamente el dicente en su alegato a negar que La conducta reprochada sea típica y, por tanto, aduce que la resolución atacada «es inválida por vulnerar el principio de tipicidad sancionadora (artículo 25 de la Constitución)».

Como se ha descrito en los antecedentes, la conducta imputada al expedientado consistió en que, expedida a petición del XXX FC y del FC XXX certificación del Acta reunión del Órgano de Control de la gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga celebrada el 1 de marzo de 2022 –con la finalidad de «ejercer acciones legales frente a la invocada privación del derecho de participación de los solicitantes - XXX y XXX - como miembros de LaLiga»-, dicha certificación fue entregada a la entidad XXX S.L. para su utilización judicial en el procedimiento ordinario nº 150/2021



tramitado por el Juzgado de lo Mercantil nº xx de Madrid, contra diversas entidades y entre las que se halla LaLiga, ostentando la misma, pues, la condición de contraparte.

La resolución ahora discutida califica esta actuación del club recurrente como una infracción muy grave tipificada en los Estatutos Sociales y consistente en «e) El incumplimiento de los acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea, Juntas de División, Comisión Delegada, Comités de la Liga y el Presidente, en uso de lo dispuesto en el artículo 30.b) de los presentes Estatutos» (art. 69.2). Y ello sobre la base de considerar que el expedientado se encontraba sometido a las obligaciones establecidas en el Código Ético de LaLiga, aprobado por Acuerdo de la Asamblea General, de acuerdo con su ámbito de aplicación: «El Código Ético vincula y es de aplicación a todos los profesionales de la Organización LaLiga, entendiéndose como tal, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y el resto de las entidades mayoritaria o íntegramente participadas por ésta, con independencia de su ubicación geográfica, incluida la Fundación LaLiga. Todas ellas, en lo sucesivo, se denominarán “Organización LaLiga”, “Organización” o “LaLiga”. Por tanto, todos los empleados y directivos de la Organización LaLiga, sin excepción, independientemente de la modalidad de la vinculación contractual, la ubicación geográfica o la posición jerárquica que se ocupe, incluido los miembros integrantes de los Órganos de Gobierno y Administración, habrán de conocer y respetar el contenido del presente Código Ético. A todos ellos, se les denominará en lo sucesivo, “profesionales sujetos” al Código Ético» (aptdo. 2).

De modo que con su conducta, el actor habría incumplido el referido Código Ético, en su disposición de que «LaLiga considera que la protección de la información y el conocimiento son esenciales para el desempeño de su actividad. Por ello, los profesionales sujetos al presente Código han de guardar secreto respecto de toda la información confidencial (entendiéndose como tal aquella que no haya sido publicada en la página web corporativa) de la que se tenga conocimiento como consecuencia del desempeño de las funciones laborales, ya sea relacionada con LaLiga o con cualquier otro tercero, y, además: (...) a. Utilizar dicha información exclusivamente para el desempeño de su actividad profesional en la Organización LaLiga. (...) b. No utilizar la información confidencial de LaLiga en beneficio propio o de un tercero» (aptdo. 4.1.1).

Sin embargo, en primer lugar y como se ha dicho, opone el actor a esta consideración que no cabe la inclusión de su conducta en el tipo definido en el artículo 69.2.e) de los Estatutos de LaLiga, al no tener el Órgano de Control de la gestión de los derechos audiovisuales (en adelante OCGDA) la consideración de órgano de dirección y administración de LaLiga. Así, aduce que los Estatutos Sociales señalan, en el artículo 6.A), los órganos de gobierno y representación de LaLiga y en el 6.B) establece que «Son también órganos de la LIGA: (...) 7.- El Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales». Concluyendo que, de entre todos estos órganos que se relacionan en este apartado B, el único que tiene la consideración estatutaria de órgano de administración es la Comisión Delegada, al establecerse en dicha norma que «La



Comisión Delegada es el órgano de gobierno y administración ordinaria de la LIGA (...)» (art. 27).

Considera, pues, el dicente que si el legislador hubiera querido establecer algún órgano más de administración así lo hubiera calificado, sin embargo, calificó al OCGDA como órgano de control y concluye que «considerar que un órgano de control como es el OCGDA tiene la consideración de órgano de administración, por el simple hecho de estar incluido en el listado del apartado B del artículo 6 de los Estatutos, es atribuir tal consideración a todos los 11 órganos incluidos en dicho apartado B y, en consecuencia, considerar que todos ellos están sujetos a las obligaciones que resultan del Código Ético aprobado por la Asamblea General, como parece dar a entender la Resolución (página 15). De haberlo querido así la Asamblea General, el apartado segundo del Código Ético habría dispuesto que “todos los órganos de LaLiga habrán de conocer y respetar el contenido del presente Código Ético”. No lo dispuso así. Por tanto, los vinculados por el Código Ético son únicamente los profesionales de los órganos de gobierno (Asamblea General, Juntas de División y el Presidente) y de Administración (Comisión Delegada) de LaLiga, entendiéndose por tales aquellos que ostentan las máximas facultades de dirección de la asociación».

Esta argumentación, empero, no alcanza a soslayar el hecho de que, más allá de la calificación que pueda recibir un órgano, su definición no vendrá dada tanto por ésta como por las funciones cuyo ejercicio tenga atribuidas en razón de su régimen jurídico. Sobre la base de esta natural consideración y acudiendo al Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, puede contemplarse cómo dicha norma legal establece la creación del OCGDA y le atribuye una serie de funciones o competencias de gestión que, a no dudar, implican plena capacidad de decisión para la administración de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. A título ilustrativo,

«Artículo 7. Órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

1. Dentro de la Liga Nacional de Fútbol Profesional se constituirá un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, con las siguientes competencias:

a) Gestión de la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales, con respeto a las normas estatutarias y reglamentarias.

(...)

c) Control, revisión y auditoría de la gestión comercial y de los resultados económicos derivados de la explotación y comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, acordando cuantas medidas considere oportunas en orden a facilitar a las entidades participantes conocer, con total transparencia, la totalidad de datos relativos tanto a dicha comercialización y resultados económicos, como la totalidad de los datos utilizados para la obtención de las cantidades que a cada entidad participante corresponde percibir por cada uno de los conceptos.



d) Establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto.

(...)

f) Obtener y verificar los datos necesarios para valorar la implantación social de las entidades participantes y cualquier otro que resulte necesario para poder determinar los ingresos que a cada una corresponde percibir de las partidas variables. (...).

En su consecuencia, debe convenirse con la resolución ahora cuestionada que el OGCA haya de ser considerado un órgano de administración de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Por tanto, el motivo aducido debe ser rechazado.

SEXTO.- Asimismo, y en segundo lugar, insiste el dicente en su alegación de que la resolución combatida vulnera el principio de tipicidad de las sanciones, fundamentándolo en la circunstancia de que el club recurrente no habría vulnerado el Código Ético, en tanto que acuerdo adoptado válidamente por la Asamblea General, al no alcanzar el ámbito subjetivo del mismo al XXX CF, toda vez que éste no es un profesional de LaLiga.

Al respecto, el Juez de Disciplina Social arguye en su resolución que, aunque el XXX expuso de manera colateral en su recurso la imposibilidad de aplicación del Código Ético a sujetos distintos de los profesionales de LaLiga, «(...) hemos de considerar, aún en el ámbito de aplicación del Código Ético de LaLiga, la cuestión de la aplicación a una persona jurídica (el XXX) de unas obligaciones dirigidas a gobernar la actuación de los “profesionales” vinculados a LaLiga. En este punto podría objetarse que interpretar extensivamente a efectos sancionadores el ámbito de aplicación de una norma, predicando dicha aplicación no solo a los profesionales, sino a entidades vinculadas a LaLiga -o integrantes de la misma- colisiona con los principios del derecho sancionador, al suponer, según se ha dicho, una aplicación extensiva de una norma con consecuencias desfavorables. Ello dicho, sin embargo, no se trata de la interpretación de una norma (el Código Ético se incardinaría más bien en el concepto de soft law, siendo una directriz aprobada por la Asamblea General de LaLiga a quienes se integran en la misma) sino de la mera constatación de que las entidades que, como el XXX , se integran en el Órgano de Control forzosamente han de actuar a través de personas físicas. Y habiendo asumido explícitamente el XXX (y el Fútbol Club XXX) la realización, para su provecho o en su interés, de la conducta que se reprocha, no resultaría de recibo atribuir la infracción a las varias personas físicas que cabalmente tienen que haber participado en nombre y por cuenta del XXX



en la realización de dicha conducta, desde solicitar la certificación hasta entregarla a un tercero».

Sin embargo, la contemplación de esta argumentación del Juez de disciplina Social, a nuestro juicio, no logra llevar a la consideración de que se refute la alegación que invoca el recurrente, negando «(...) la aplicabilidad de dicho Código al XXX CF. (...) Tal y como establece la Resolución, el Código Ético al definir su ámbito de aplicación establece que éste se aplicará a: “todos los empleados y directivos de la Organización de LaLiga, sin excepción, independientemente de la modalidad de la vinculación contractual, la ubicación geográfica o la posición jerárquica que se ocupe, incluido los miembros integrantes de los Órganos de Gobierno y Administración (...)”. De lo anterior resulta evidente que éste se aplicará exclusivamente a los profesionales de LaLiga, es decir, a aquellos con los que ésta tenga una relación contractual -ya sean o no miembros integrantes de los Órganos de Gobierno y Administración-. Extender su aplicación a sujetos distintos de los profesionales, cuando ello se realiza para poder sancionar a sujetos distintos de aquellos resulta en una interpretación extensiva de la norma, contraria al principio de tipicidad».

Habida cuenta de que ninguna consideración a este respecto se realiza en el informe emitido por LaLiga a requerimiento de este Tribunal, hemos de considerar que lo cierto es que el Código Ético de la LaLiga. establece su objeto en el apartado 1 del mismo, «El Código Ético tiene por objeto establecer los valores y principios que han de guiar el comportamiento de los profesionales de la Organización LaLiga en el desempeño de su trabajo, y permitan consolidar una conducta íntegra, ética y responsable. Por tanto, este documento se concibe como un conjunto de normas propias que definen la cultura corporativa de LaLiga. (...) En este sentido, aunque el Código Ético no puede ni pretende contemplar la totalidad de situaciones que pudieran presentarse en nuestro día a día, sí constituye un marco normativo de referencia para orientar y guiar nuestras acciones y decisiones en el ámbito del trabajo» (aptdo.1).

Así definido el marco teleológico de dicha norma, a continuación, el Código constriñe dicha finalidad en un concreto ámbito de aplicación de la misma, recordamos, «El Código Ético vincula y es de aplicación a todos los profesionales de la Organización LaLiga, entendiéndose como tal, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y el resto de las entidades mayoritaria o íntegramente participadas por ésta, con independencia de su ubicación geográfica, incluida la Fundación LaLiga. Todas ellas, en lo sucesivo, se denominarán “Organización LaLiga”, “Organización” o “LaLiga”. (...) Por tanto, todos los empleados y directivos de la Organización LaLiga, sin excepción, independientemente de la modalidad de la vinculación contractual, la ubicación geográfica o la posición jerárquica que se ocupe, incluido los miembros integrantes de los Órganos de Gobierno y Administración, habrán de conocer y



respetar el contenido del presente Código Ético. A todos ellos, se les denominará en lo sucesivo, “profesionales sujetos” al Código Ético».

Dado que el club expedientado, ya directamente como persona jurídica o indirectamente a través de sus representantes en el OCGDA, no reúne la condición de profesionalidad o cualquier tipo de vinculación contractual con LaLiga, no puede ser el mismo ni sus representantes considerados como «profesionales sujetos al Código Ético». Por consiguiente, vista la literalidad de los apartados de la norma puestos de manifiesto, no se precisa aquí un gran esfuerzo interpretativo *-in claritas non fit interpretatio-* para concluir que el expedientado carece de la condición necesaria para ser sujeto activo de un incumplimiento del Código Ético de LaLiga, pues, no siendo un profesional de la misma, ninguna vinculación le sujeta a la norma dicha. A partir de aquí, esta ausencia en el recurrente del elemento subjetivo exigido por el reiterado Código no sólo impide que pueda considerarse sujeto al expedientado a sus disposiciones, sino, también y más decisivamente, que pueda calificarse su conducta como una infracción del tipo previsto en el artículo 69.2.e) de los Estatutos Sociales, tal y como se determina en la resolución que nos viene ocupando a lo largo de esta exposición. En su consecuencia, en tal acuerdo resolutorio se ha infringido el principio de tipicidad, entendido en el sentido de predeterminación normativa de la imposición de las sanciones previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, «2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley» (art. 27).

En su consecuencia, se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Constitución, de aquí que la resolución cuestionada debe declararse nula de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, «1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional» (art. 47).

Siendo esto así, no resulta ser preciso el pronunciamiento sobre el resto de las cuestiones planteadas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , actuando en nombre y representación del XXX Club de Fútbol, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 29 de agosto de 2022, declarando la nulidad de pleno derecho de la misma.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

